

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se recuerda a los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de los pueblos que no han comunicado a esta Jefatura, si ha sido distribuida a los beneficiarios la cantidad de patatas que con cargo al cupo forzoso señalado a su respectivo municipio, se les adjudicó para racionamiento de los no productores del citado artículo, que deberán efectuarlo en el plazo de tercero día, a contar del siguiente al en que aparezca inserta la presente nota en el *Boletín oficial de la provincia*, remitiendo el resumen numérico de las cartillas abastecidas y cantidad total repartida que se les ordenaba en el oficio de adjudicación; advirtiéndoles, que de no verificarlo durante dicho lapso de tiempo, se procederá a la anulación de dicha adjudicación, sin perjuicio de instruirles el correspondiente expediente por infracción en acto de servicio, de conformidad con lo dispuesto en la circular 467 de Comisaría general.
Soria 24 de Marzo de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 684

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Continuación)

«Este será también de cargo del contratista en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la otra parte contratante.»
«XIII. Las concesiones administrativas de bienes, obras, servicios y aprovechamientos públicos, otorgados por el Estado o Corporaciones locales, como las de minas, pastos, arbolado, aguas, canales, pantanos, ferrocarriles, tranvías, transportes por carretera, líneas nacionales de navegación aérea, fluvial o marítima, aeropuertos, telégrafos, teléfonos, estaciones de telecomunicación, mercados y demás análogos.»
«Y los actos de traspaso, cesión o enajenación de toda clase de concesiones o del derecho a su explotación, estén o no representadas por acciones y cualquiera que sea la forma en que se verifique.»
«XIV. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases, cualquiera que sea la naturaleza del docu-

mento en que consten, su cuantía y duración, incluso los arrendamientos a tanto alzado, o en otra forma de la recaudación de contribuciones, impuestos o arbitrios y las prórrogas, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los arrendos sujetos al impuesto, comprendiéndose entre éstos los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.»
«Estarán también sujetos los contratos de prestación de servicios personales cuando éstos no ostenten carácter de permanencia y, excediendo su cuantía de veinte mil pesetas, se refieran a actividades profesionales por tiempo limitado u obra determinada, tengan o no carácter de exclusiva y sea cual fuere la clase de documento en que consten.»
«Los contratos de arrendamiento de servicios personales con suministro de materiales tributarán por el concepto de contratos mixtos, conforme a las reglas establecidas en el apartado VIII.»
Artículo segundo. Los números que se indican del artículo tercero de la ley, quedarán redactados del siguiente modo:
«Quinto. Los contratos verbales, cuando su cumplimiento no requiera que consten por escrito, sin que la mera existencia en libros de contabilidad dé lugar a la exacción del impuesto.»
«Octavo. Los contratos de venta concertados por correspondencia por comerciantes e industriales de artículos propios de su comercio o industria, siempre que no concurren en ellos otros conceptos distintos sujetos a tributación, y los meramente verbales que se celebren en establecimientos o sitios públicos de venta, así como los que por documento privado se realicen sobre bienes muebles y semovientes, cuando el que los enajene sea dueño, colono, aparcerero o arrendatario de las fincas o ganaderías de que procedan los bienes vendidos.»
«Los contratos de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz que se realicen directamente para usos domésticos.»
«Noveno. Los actos y contratos en que intervengan como parte obligada al pago la personalidad jurídica de un Pósito o de un Sindicato agrícola, el Servicio Nacional del Crédito Agrícola o el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas Nacionales que lo integran, si concurren las condiciones determinadas por las leyes de veintitrés y veintiocho de Enero de mil novecientos seis y veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho, por las disposiciones reglamentarias de las mismas y por las leyes que regulan el Servicio Nacional de Crédito Agrícola,

la, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la ley de diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y cinco, en tanto unas y otras disposiciones continúen en vigor.»
«Décimo. Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas que se hagan mediante documento privado y la extinción de arrendamientos de toda clase, aunque su constitución o prórroga esté sujeta al impuesto.»
«Décimo tercero. La constitución, modificación y cancelación de las fianzas personales o pignoraticias de carácter convencional, cuando el contrato que garanticen no esté sujeto al impuesto o se halle exento del mismo, así como las que presten los tutores, sean o no hipotecarias, para garantizar el ejercicio de su cargo.»
«Vigésimo. Los préstamos personales, pignoraticios o hipotecarios que otorguen o reciban los Bancos Agrícolas, los personales o pignoraticios que otorguen o reciban los Montes de Piedad, Cajas Reiffeissen y demás instituciones análogas, y las inscripciones o cancelaciones de dichos préstamos, en cuanto concurren los requisitos exigidos por la ley de cuatro de Junio de mil novecientos ocho, mientras dicha ley se halle vigente.»
«Vigésimo sexto. Las indemnizaciones, pensiones, beneficios de seguros y subsidios, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros, empleados, funcionarios o sus familiares, por virtud de lo dispuesto en los respectivos casos, en la legislación de Accidentes del Trabajo, Silicosis, Seguro de Maternidad, Retiros Obreros, o de los Regímenes obligatorios de Subsidios Familiares y de Vejez y Seguro de Enfermedad, así como los Premios a las Familias Numerosas y los Préstamos de Nupcialidad, otorgados por el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno y sus disposiciones complementarias.»
«Vigésimo séptimo. Las aportaciones de capital que se hicieran a las Sociedades cooperativas, aprobadas y calificadas por el Ministerio de Trabajo, y los contratos de préstamo que las Cooperativas de Crédito Agrícola celebren con sus asociados, con destino exclusivamente a la adquisición de semillas, abonos y aperos de labranza.»
Para gozar de esta última exención deberán presentarse en la oficina liquidadora, juntamente con el documento liquidable, los Estatutos de la Sociedad, debidamente aprobados y certificación en la cual, con referencia a los amillaramientos o sus apéndices, o, en su caso, al avance catastral, se acredite que el prestatario satisfice

contribución por riqueza rústica en concepto de propietario o de colono.»
Trigésimo. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inmatriculación de fincas o reanudación del tracto sucesivo, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas y por los mismos bienes.»
«Trigésimo segundo. Las herencias y legados a favor de descendientes, ascendientes y cónyuge, o en favor del alma, cuando la porción hereditaria individual no exceda de mil pesetas, así como las adjudicaciones que en pago de su haber de gananciales se hagan al cónyuge sobreviviente, cuando no excedan de dicha cantidad.»
«Trigésimo tercero. Los contratos que realicen las entidades o empresas concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos, o simplemente hidráulicos, para adquirir inmuebles con el exclusivo objeto de transmitirlos a los propietarios de fincas afectadas por la realización de obras de embalse, y a las que, en su caso, les serían de aplicación las disposiciones sobre expropiación forzosa, así como la adquisición por dichos propietarios de inmuebles entregados en sustitución de aquéllos.»
Para obtener este beneficio deberá constar, en forma inequívoca, en los documentos mediante los cuales realicen la adquisición las empresas referidas, que la misma tiene por fin exclusivo sustituir inmuebles comprendidos en las obras de embalse y sujeta, en su caso, a expropiación forzosa; y tratándose de transmitirlos a favor de los propietarios afectados, constará que los bienes adquiridos lo son para sustituir aquellos incluidos en las obras.
Si no llega a transmitirse a estos propietarios alguna finca de las adquiridas con tal destino, las empresas habrán de satisfacer el impuesto correspondiente con un recargo de diez por ciento, sin que en ningún caso el pago del tributo pueda diferirse por plazo superior al invertido en la construcción de embalse, dentro de cuyo perímetro estén comprendidos los inmuebles correspondientes a los adquiridos para ser entregados en sustitución de aquéllos.»
«Trigésimo quinto. Los actos y contratos referentes a casas baratas, económicas y para funcionarios, a que se refieren los Reales decretos-leyes de diez de Octubre de mil novecientos veinticuatro, veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco y quince de Agosto de mil novecientos veintisiete, en tanto estén en vigor.»
«Trigésimo séptimo. Las traslaciones de dominio a que se refieren los

artículos quince y dieciséis de la ley de Construcciones Hidráulicas de siete de Julio de mil novecientos once, siempre que la adquisición tenga lugar en un plazo no superior al de doce años, a partir de la terminación de las obras.»

«Cuadragésimo primero. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, en relación con el trece de la de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, excepto los que se formalicen por escritura pública.»

«Cuadragésimo tercero. Los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio forestal del Estado para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con el artículo once de la ley de diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.»

Artículo tercero. En el citado artículo tercero de la ley se añadirán las exenciones siguientes:

«a) Los actos o contratos en que intervengan, como personas obligadas al pago, las Mutualidades o Montepíos a que se refiere el artículo primero, en relación con el diez, de la ley de seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.»

«b) Las adquisiciones a título oneroso por cultivadores directos de parcelas de fincas rústicas en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación en forma que permita el cultivo familiar, siendo necesario para ello que por el vendedor se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización la declaración de que en las fincas y en las parcelas de que se trate concurren las expresadas condiciones.»

«c) Las transmisiones a título de compraventa de fincas urbanas de nueva planta que se verifiquen durante su construcción o dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se solicite la licencia de alquiler o de habitabilidad.»

«d) Los contratos consignados en documento privado, por lo que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las empresas eléctricas convengan, por un plazo que no exceda de veinticuatro meses, en que, mediante interconexiones de redes, una empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas, a cambio de que se invierta la ayuda en otros períodos de tiempo, también especificados, en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.»

Artículo cuarto. El artículo cuarto de la ley quedará redactado de la siguiente forma:

«Gozarán de bonificación en la base liquidable:

Primero. Del noventa por ciento: «a) Los actos y contratos referentes a «viviendas protegidas» a que se refieren el artículo quinto de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve y el único de la de trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

«b) Los contratos a que se refiere el apartado b) del artículo sexto de la ley de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Segundo. De un cincuenta por ciento:

«a) Las transmisiones a título oneroso de edificios construidos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la ley de veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y

dos, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella ley.»

«b) Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado, o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real decreto de veinticinco de Mayo de mil novecientos veintiséis y mientras éste se halle en vigor.»

«c) Los suministros de agua, gas o electricidad que se realicen por las empresas productoras o por las que alumbren o capten aguas de su propiedad, en favor de las distribuidoras o revendedoras.»

Artículo quinto. Las reglas que se indican respecto a la base liquidable en el artículo quinto de la ley, quedarán modificadas del siguiente modo:

«Segunda. En las transmisiones a título oneroso, incluso las realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el valor o precio declarado por los interesados, o el de adjudicación, en su caso, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación del verdadero valor de los bienes o derechos transmitidos.

«Séptima. El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el resultante de aplicar al setenta y cinco por ciento de los bienes sobre que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.»

«Catorce. En las concesiones administrativas de obras y servicios, servirá de base, como regla general, el importe del presupuesto de gastos en que se calcula la obra que haya de ejecutarse, a los de instalación del servicio. Caso de no existir presupuesto, los concesionarios vendrán obligados a prestar declaración jurada del valor de las obras, o de las instalaciones, en su defecto, de la concesión, sujeta en todo caso a comprobación administrativa por los medios reglamentarios, incluso el de la tasación pericial.»

Artículo sexto. El apartado A) del artículo once de la ley se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de algún heredero, legatario, o del cónyuge de cualquiera de ellos.»

Artículo séptimo. Los párrafos que se citan del artículo trece de la ley quedarán redactados del modo siguiente:

Párrafo primero. «Los bienes y valores de todas clase entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconocido a dos o más personas, individual o indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el reglamento determine y llevar el libro registro que éste fije.

Párrafo cuarto. «Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad a nombre de dos o más titulares se estimarán divididos, a

los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca a cada caso la Administración.»

Artículo octavo. El artículo veinticuatro de la ley quedará redactado del siguiente modo:

«Las oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento por término de seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.»

(Se continuará)

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Soria

Servicio de amillaramiento

Encomendada a esta Corporación por la Delegación de Hacienda de esta provincia, en virtud de preceptos legales, la confección del padrón de contribuyentes por riqueza rústica en régimen de Registro fiscal declarados firmes, queda expuesto al público el correspondiente al Ayuntamiento de Cubo de la Solana, en la Secretaría de esta Excm. Diputación por el plazo de diez días hábiles y horas de once a dos, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, pudiendo en dicho período ser examinado por los contribuyentes a quienes interese; significando, que otro ejemplar se hallará expuesto, por el mismo período, en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento.

Soria 24 de Marzo de 1945.—El Presidente, Rafael Arjona. 678

Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto de distribución de aguas potables para la villa de Agreda (Soria), se hace público a los efectos de las disposiciones vigentes, para que los que se consideren perjudicados puedan formular sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo del General Mola, núm. 26, Zaragoza, durante un plazo de quince días naturales y consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en dicha Jefatura.

Este, redactado por la Jefatura mencionada, se reduce en esencia a lo siguiente:

La conducción actual desde el depósito regulador hasta la plaza Mayor, será sustituida en parte por tubería de 125 m/m. de diámetro. A partir de la terminación de ésta, se llevará la tubería maestra por la calle de Mesones y plaza de San Pedro, siguiendo por la calle de la Venerable hasta el barrio de la Alegría, con diámetro de 80 m/m. Las diferentes bifurcaciones que se derivan, permiten distribuir con presión suficiente las aguas potables por toda la población. Se instalarán bocas de riego y fuentes públicas, en los lugares procedentes. Las aguas son utilizadas mediante concesión vi- gente en explotación.

Las tarifas incluidas en el proyecto, que se consideran provisionales, son de 1'48 pesetas metro cúbico, durante los veinte primeros años de explotación, y pasados éstos, de 0'59 pesetas metro cúbico.

Zaragoza 23 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe P. A., F. Fernández. 107.—Derechos de inserción 47 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Soria

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno, de 31 de Julio de 1942 (B. O. del E. núm 213), se publica a continuación el precio de la harina panificable que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Abril próximo.

Harina para abastecimiento (precio resultante de aplicar la fórmula correspondiente), 169'35 pesetas quintal métrico.

Harina para canje, 100'30 id. id. Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 24 de Marzo de 1945.—El Jefe provincial. 671

Comisión provincial de Subsidio al Combatiente de Soria

Subsidio al Combatiente

Resumen de Combatientes y cuantía de los subsidios.—Mes de Marzo de 1945.

Ayuntamientos	Número de subsidarios	Importe mensual Pesetas
Alentisque	1	120
Coscurita	1	60
Huérteles	1	75
Noviercas	1	30
Reznos	1	75
Royo (El)	1	60
Soria	1	90
Totales	7	510

Los datos que aparecen en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por las Comisiones locales del Subsidio al Combatiente y correspondientes al mes de la fecha.

Soria 23 de Marzo de 1945.—La Jefe de Contabilidad, María del Pilar Méndez.—V.º B.º—El Jefe provincial, Jesús Urrutia. 679

AYUNTAMIENTOS

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

La Mallona, Matalebreras, Valderrros, Valtueña, Salinas de Medina, Cañamaque, Aldehuela de Perianez, Arancón, La Cuenca, Fuentesstrún.

Presupuestos extraordinarios

Vinuesa, Gómara.

Imprenta provincial.